Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MARITZA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, SU ESPOSO JOSÉ HENRIQUE BÁEZ PONS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionaria v. TRAVEL PLUS OF PR, INC., MANUEL JESÚS FRANCESCHINI MUÑOZ SU ESPOSA NANETTE RIVERA COLLAZO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPEUSTA POR AMBOS; JOSÉ ÁLVAREZ SUÁREZ Recurrida	KLCE201800450	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2015-0071 (601) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO EL ART- 1802 DEL CÓDIGO CIVIL DE PR; HOSTIGAMIENTO LABORAL; DESPIDO ILEGAL BAJO LA LEY 80 DEL CÓDIGO CIVIL DE PR Y COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2018.

Comparece ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* la señora Maritza Rodríguez Vázquez, su esposo José Enrique Báez Pons y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en adelante, los peticionarios. Mediante el recurso presentado nos invitan a modificar una resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó una solicitud de sentencia sumaria. Solicitan que revoquemos tres determinaciones de hechos materiales declarados incontrovertidos por el foro primario. Para la cabal comprensión de esta controversia, detallamos los hechos fácticos estrictamente esenciales a continuación.

I

Los peticionarios presentaron demanda por daños y perjuicios, hostigamiento laboral, despido injustificado y cobro de dinero contra la corporación Travel Plus of PR, Inc., el señor Manuel Jesús Franceschini Muñoz, su esposa Nanette Rivera Collazo, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y contra el señor José Álvarez Suárez, en adelante los recurridos o la parte demandada. El 2 de marzo de 2015, los recurridos contestaron la demanda y presentaron una reconvención alegando que la señora Maritza Rodríguez Vázquez había sustraído dinero ilegalmente de la corporación Travel Plus durante los años 2012 al 2014.[1]

El 5 de julio de 2016, los peticionarios presentaron una *Moción solicitando sentencia sumaria*. Los recurridos se opusieron a la misma el 26 de julio de 2016. El foro recurrido resolvió la solicitud mediante la resolución que nos ocupa el 10 de octubre de 2017, notificando su determinación el 24 de enero de 2018. La parte peticionaria presentó reconsideración el 1 de marzo de 2018, la cual fue declarada sin lugar el 8 de marzo de 2018 y notificada el 14 de marzo de 2018.

El recurso ante nosotros se presentó el 4 de abril de 2018. En el recurso los peticionarios hacen tres señalamientos de error, detallados a continuación.

> 1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL CONCLUIR EN SU DETERMINACIÓN DE HECHOS NO MATERIALES QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA, NÚMERO UNO (1): "La Sra. Rodríguez fue contratada por la parte demandada como agente de viajes. Entre las tareas asignadas estaba vender pasajes, cobrarlos y expedirle el correspondiente recibo a cada cliente."
>
> 2) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL RESOLVER EN SU DETERMINACIÓN DE HECHOS NO MATERIALES QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA, NÚMERO OCHO (8): "La parte demandada ofreció condonar la

[1] Véase Resolución del TPI, páginas 1-25 del apéndice del recurso de *certiorari*.

deuda de la Sra. Rodríguez a cambio de que aceptara por escrito haber retenido para sí $6,360.00."

3) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL RESOLVER EN SU DETERMINACIÓN DE HECHOS NO MATERIALES QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA, NÚMERO ONCE (11): "La parte demandada alega que la Sra. Rodríguez, generaba $14,632.00 mensuales por su salario. Aceptó en la que la (sic) Sra. Rodríguez depositó en una de sus cuentas de banco esa suma mensualmente, para un total depositado de $43,896.00."

Sobre el primer error, la peticionaria sostiene que no se incluyó en dicha determinación que, entre sus labores también servía como guía de viajes, según afirmó y no fue controvertido en la *Réplica a "Moción en cumplimiento de orden"* de 29 de septiembre de 2016. En dicha moción, la peticionaria alegaba que durante la segunda deposición la recurrida le había confrontado con unos documentos, facturas y prueba documental hasta ese entonces no descubierta y que dicha prueba hacía referencia a una serie de viajes y excursiones hechas por la peticionaria, algunas veces sola en sus funciones de guía de viajes.[2] También sostiene que como parte del descubrimiento de prueba, la parte recurrida no le había entregado los CD's con la transcripción de la deposición tomada a la peticionaria. Afirma que los CD's entregados son inservibles, pues están en blanco y son inaudibles, por lo que no habían firmado las transcripciones. Alega que, hay prueba en la deposición que sostiene que, como parte de sus funciones, la peticionaria también hacía funciones de guía de viaje.

La parte recurrida replica que no erró el foro primario pues "el hecho que lo haya señalado en una moción de reconsideración y la parte demandada no se haya opuesto a la misma, no significa que valida su solicitud de reconsideración basado en las alegaciones. La Regla 47 de las de Procedimiento Civil en ninguno de su (sic) párrafo

[2] Véase *Réplica a "Moción en cumplimiento de orden"*, págs. 88 a 89 del apéndice del recurso.

indica que la parte que no es afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia venga obligada a replicar a la misma."

Sobre el segundo error, la peticionaria arguye que es una alegación presentada por la parte recurrida en la contestación a la demanda que ha de estar sujeta a prueba. La parte recurrida manifiesta que, la determinación emitida por el tribunal, se basa en prueba documental que se incluyó con la solicitud de sentencia sumaria y en donde la peticionaria de su propio puño y letra aceptó que respondía por los recibos no reportados por la cantidad de $6,360.30.

En cuanto al último error, el tercero, la peticionaria afirmó que era un hecho material en controversia, ya que no se le había entregado los CD 's con la transcripción de la deposición tomada a la peticionaria. Nuevamente alegó que, los CD's entregados estaban en blanco y eran inaudibles, por lo que no se habían firmado las transcripciones. Concluyó que estando el descubrimiento de prueba paralizado por esa situación con la deposición y los CD's, no podía concluirse que dicho hecho era uno no controvertido. Por último y en cuanto a todos los errores expresó que, durante el trámite procesal ante el foro recurrido, no hubo testimonio oral, sino argumentos entre abogados y que la opinión o los argumentos de los abogados no hacía prueba. Por su parte, la parte recurrida acepta que, fue un error de transcripción, pues en vez de leer que la peticionaria generaba $14,632 mensuales, debió haber leído anuales. Sobre el argumento de la deposición no firmada por los CD's inaudibles afirma que, no hay necesidad de discutirlo, pues fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de abril de 2018.

Posterior a la presentación del recurso, la peticionaria presentó *Moción urgente en solicitud para que se paralicen los procedimientos ante el TPI*. Plantea en la misma que, ante el

señalamiento de conferencia con antelación ante juicio, este tribunal debe paralizar el proceso. Sostiene que el descubrimiento de prueba no ha concluido, toda vez que los CD's de una deposición no han podido ser escuchados por estar defectuosos, lo que no permite que se acepte la deposición. Afirma que, radicó una moción de reconsideración sobre la determinación del tribunal de dar por concluido el descubrimiento de prueba y el foro primario aún no se ha expresado sobre la misma. La parte recurrida se opuso a la paralización. Alegó que la paralización le causaría perjuicio, luego de litigar un caso por tres años, obligando al recurrido a incurrir en gastos adicionales e imprevistos de descubrimientos de prueba para atender nuevas alegaciones.

Por otro lado, este tribunal le solicitó a las partes que se expresaran sobre la jurisdicción de este tribunal para atender el recurso de *certiorari*. Hicimos tal petición, aun cuando la parte recurrida no levantó planteamiento alguno sobre ausencia de jurisdicción, al percatarnos que la *Moción de reconsideración* fue presentada tardíamente ante el foro primario. Dicho foro la consideró y la resolvió declarándola "sin lugar." Ambas partes se expresaron. Tomando en consideración, que el término para presentar una moción de reconsideración sobre una resolución es uno de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, entendemos que la causa presentada al foro revisor para haber presentado la moción de reconsideración de manera tardía fue considerada como justificada por el Tribunal de Primera Instancia, cuando resolvió la moción de reconsideración. Resuelto el aspecto jurisdiccional, exponemos el derecho pertinente para la solución de la controversia.

II

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, delimita los contornos de la norma que permite dictar sentencia sumaría. A esos efectos dispone:

> Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Sobre la manera de escribir la misma, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera muy específica, la forma en que habrá de redactarse tanto la solicitud, como la oposición a la sentencia sumaria. Así la antedicha regla dispone que:

> (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
>
> (6) el remedio que debe ser concedido.
>
> (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
>
> (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en

> evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
>
> (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.
>
> (c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.
>
> (d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.
>
> El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.
>
> (e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.
>
> El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.
>
> Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.

La correcta preparación de una sentencia sumaria requiere que la parte promovente desglose los hechos que entienda no controvertidos en párrafos debidamente numerados y para cada uno de los párrafos especifique la prueba admisible que lo apoya. La moción ha de estar basada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe controversia sobre hechos esenciales y

pertinentes. Requiere que el promovente demuestre su derecho claramente, así como la ausencia de controversia sustancial sobre los componentes de la causa de acción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponc*e, 191 DPR 583, 597 (2014). Por otro lado, el promovido o la parte opositora no puede quedarse "cruzado de brazos". La parte opositora está obligada por la Regla 36 a: "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que puede controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente." *Meléndez González et al. V. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 111; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). También puede el promovido presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden la concesión de la sentencia sumaria. Deberá entonces enumerarlos en párrafos separados indicando la evidencia que los apoya y señalando específicamente la parte que sostiene su manifestación. 32 LPRA, Ap. V, R. 36 (b)(3) y *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

De esta manera, las partes, quienes mejor conocen la teoría de su caso, tienen la obligación de identificar cada uno de los hechos relevantes y pertinentes, así como la evidencia admisible que lo sustenta y presentarlo al juzgador conforme los requisitos de forma de la regla. Así el análisis de las controversias contará con las versiones encontradas y la prueba que las apoya, de manera que se facilite la función del tribunal. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, págs. 111-112; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra, pág. 434. Ahora bien, cuando la parte promovente no cumpla con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su petición, ni siquiera a tomarla en consideración. Por otro lado, si el promovido o la parte opositora no

cumple con dichos requisitos se podrá considerar favorablemente la solicitud de sentencia sumaria, sujeto siempre a que en derecho proceda. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

El juzgador de la solicitud de sentencia sumaria habrá de emplear el más prudente raciocinio al evaluar la procedencia de la misma, ya que el uso incorrecto puede privar a un litigante de su "día en corte", principio elemental del debido proceso de ley. Adviértase que la sentencia sumaria contrapone dos derechos muy importantes; por un lado, el derecho de un litigante a tener su día en corte, por el otro, el interés de todas las partes en una solución justa, rápida y económica de todo litigio civil. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado,* 186 DPR 113, 130 (2012)*; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v ELA,* 152 DPR 599, 611 (2000). Aunque en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a la misma como un mecanismo extraordinario, lo cierto es que constituye una herramienta recomendable que correctamente utilizada evita juicios innecesarios, así como los gastos de tiempo y dinero que eso conlleva para las partes y el tribunal.

Independientemente de cuán complicado sea un litigio, si de la evaluación de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que, no hay controversia en relación a los hechos materiales, procede la misma. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 112. A esos efectos, la correcta evaluación de una sentencia sumaria requiere que de "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y de alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se deberá dictar sentencia sumaria a

favor de la parte promovente." *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 109; *SLG Zapata- Rivera v. J.F.Montalvo*, supra, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128. Cuando el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos para resolver la controversia y surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable, ante los hechos materiales no controvertidos, corresponde la disposición del asunto mediante la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

El promovente de una sentencia sumaria, quien mejor conoce sus reclamos, debe establecer su postura con claridad demostrando que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho material. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por hecho material nos referimos a los componentes de la causa de acción, los hechos "esenciales y pertinentes" que de acuerdo al derecho aplicable pueden afectar el resultado de la reclamación. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 110; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. La controversia para que impida la adjudicación mediante la sentencia sumaria tiene que ser sustancial para que imponga su solución únicamente mediante un juicio plenario. Para derrotar la moción de sentencia sumaria esa controversia ha de ser de tal magnitud que cause en el juzgador una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011). La controversia sobre un hecho material tiene que ser real, no cualquier duda es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Una controversia real y sustancial se genera cuando el promovido presenta prueba

que pudiera conducir a un juzgador racional a resolver la controversia a su favor. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Ahora bien, sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo ha determinado que el foro apelativo tiene que resolver de forma fundamentada. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 114; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 25 (1996). Al así hacerlo, el foro apelativo solo podrá tomar en consideración los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. Una vez en el apelativo, las partes no podrán añadir exhibits, deposiciones o affidávits que no fueran traídos oportunamente en el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podrán exponer nuevas teorías o asuntos que el TPI no haya tenido ante su consideración. El foro apelativo únicamente podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. No podrá adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, tarea reservada para el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 115; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

En resumen, el tribunal apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver las solicitudes de sentencia sumaria y utilizará los mismos criterios, excluyendo prueba no presentada en el foro primario y absteniéndose de la adjudicación de hechos. O sea, podrá determinar si existen controversias reales en relación con hechos materiales, pero no podrá adjudicarlas, tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012). La revisión del foro apelativo será una de *novo* y de la manera más favorable a favor de

la parte que se opone a la sentencia sumaria, debiendo considerar además que tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Al revisar una sentencia sumaria estará obligado a exponer concretamente los hechos materiales en controversia, así como aquellos no controvertidos. Finalmente, si el tribunal apelativo al analizar concluye que los hechos materiales están incontrovertidos procederá a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. El resultado de esta manera facilitará la responsabilidad apelativa del Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que motivaron al tribunal apelativo y permitirá la más rápida y justiciera aplicación del Derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 119.

III

A nuestro juicio, el primer señalamiento de error se relaciona a un hecho esencial y pertinente con potencial de afectar el resultado de la reclamación. La controversia exige auscultemos, si de los documentos ante la atención del foro primario existe controversia o no, sobre si las funciones de la peticionaria incluían también ser guía de viajes. Evaluación que hemos de llevar a cabo *de novo* y de la manera más favorable para la parte peticionaria, quien, en este caso, es la parte que se opone a la sentencia sumaria.

Un examen de la *Moción de sentencia sumaria* presentada por la parte recurrida revela lo siguiente. La parte recurrida propone como hecho no controvertido que, la demandante fue contratada como agente de viajes y entre sus funciones tenía el orientar sobre las ofertas de viaje, contestar el teléfono, brindar información necesaria requerida por el cliente, dar seguimiento a las reservaciones, entregar todo en dinero en efectivo que recibía de los clientes, hacer informes de ventas con los boletos y recibos emitidos,

asistir regularmente a seminarios y actividades de capacitación profesional, realizar depósitos en los bancos, así como en ocasiones realizar pagos a suplidores. Hace referencia al Exhibit IV como prueba admisible que sustenta su alegación. No obstante, al revisar el exhibit nos percatamos que nada tiene que ver con lo alegado. El Exhibit IV es la planilla de contribución sobre ingresos de la peticionaria correspondiente al año contributivo 2010, pero dicha evidencia no guarda relación alguna con las funciones ejercidas por la peticionaria. Hemos examinado la totalidad de los exhibits presentados con la solicitud para descartar que, por error, se haya identificado como Exhibit IV. No encontramos documento alguno, que sustenta que las funciones alegadas por el recurrido son todas las funciones llevadas a cabo por la peticionaria. Solo encontramos una declaración jurada suscrita por el señor Manuel Jesús Franceschini Muñoz y la señora Nanette Rivera Collazo que, de manera general, indica y citamos: "[q]ue todo lo expresado en la moción solicitando sentencia sumaria es cierto y su certeza me consta de propio y personal conocimiento, según mi leal saber y entender."[3] La declaración jurada, de una manera tan general, por sí solo, no sostiene el hecho alegado.

Al revisar la *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria* presentada por la peticionaria, específicamente en cuanto a este hecho en controversia, notamos que la peticionaria como evidencia que controvierte las funciones alegadas por el recurrido expone y citamos que: "la demandante dentro de sus funciones promovía viajes, preparaba excursiones a otros países y cruceros por cuyo concepto la parte demandada le pagaba comisiones en adición a su sueldo." Acompaña como documento que sustenta dicha aseveración, una carta suscrita por el señor Manuel J.

---

[3] Véase pág. 20 del apéndice de la oposición a *certiorari*.

Franceschini como presidente de Travel Plus para probar que a la peticionaria se le pagaban comisiones.

En su contestación al hecho que está en controversia, la parte peticionaria no atendió el hecho medular. Su contestación se centró en las comisiones, sin refutar directamente las funciones establecidas por el recurrido. Añade en su oposición a la sentencia sumaria, en un párrafo sin enumerar, "que en las funciones enumeradas en los supuestos hechos no controvertibles, la recurrida omitió que la demandante podía viajar libre de costos como promotora y acompañante de las excursiones, lo cual era frecuente." Además, surge del apéndice del recurso de certirari y así lo ha alegado la peticionaria que, en la *Réplica a "Moción en cumplimiento de orden"* de 29 de septiembre de 2016, hizo una alegación de que la peticionaria hizo una serie de viajes para la agencia como guía de viajes.

Ciertamente, ambas partes han incumplido con la forma de sustentar los hechos propuestos como no controvertidos en una solicitud y la réplica de sentencia sumaria. No obstante, ante la ausencia de prueba, siendo este un hecho esencial para la controversia y estando obligados a interpretar la solicitud de sentencia sumaria de la manera más favorable para la parte que se opone a la misma, colegimos que el error fue cometido. Las funciones de la peticionaria determinadas mediante la determinación de hecho número uno es un hecho que está en controversia.

Mediante la presentación del segundo error, la peticionaria afirma que la determinación número ocho es una mera alegación presentada en la contestación a la demanda que ha de estar sujeta a prueba. Por su parte, la recurrida sostiene que se basa en prueba documental que se incluyó con la solicitud de sentencia sumaria y en donde la peticionaria, de su propio puño y letra, aceptó que

respondía por los recibos no reportados por la cantidad de $6,360.30. De la revisión de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria surge un documento a manuscrito que reitera la alegación. No surge de la oposición a la sentencia sumaria que la peticionaria haya tan siquiera refutado dicha determinación, mucho menos, acompañado evidencia que la contradiga. El segundo error no fue cometido, la determinación de hecho número ocho es un hecho no controvertido.

Sobre el tercer y último error presentado, la peticionaria alega que es un hecho en controversia, pues no se le habían entregado los CD's con la transcripción de la deposición tomada. Los CD's entregados estaban en blanco y eran inaudibles, por lo que no se habían firmado las transcripciones. Afirmó que, estando el descubrimiento de prueba paralizado por esa situación, con la deposición y los CD's no podía concluirse que dicho hecho era uno no controvertido. Por su parte, la recurrida acepta que fue un error de transcripción, que la cantidad de $14,632 es el sueldo anual y no mensual.

En la solicitud de sentencia sumaria la recurrida alega que "la demandante reconvencionada para los años 2012 al 2014 había depositado en su cuenta bancaria (Exhibit VI) la cantidad de $144,651.00, de los cuales, $43,896.00 corresponde a su salario como agente de viajes de dichos años (2012-2014), para una diferencia de $100,755.00. De hecho, en sus Planillas de Contribución sobre Ingresos de los años 2012, 2013 y 2014 radicadas en el Departamento de Hacienda, refleja que la demandante -reconvencionada solo reportó en cada año su ingreso como agente de viajes. (Exhibit VI)."

Surge de los documentos que acompaña con la solicitud, la planilla de contribución sobre ingresos de la señora Maritza Rodríguez Vázquez con un ingreso reportado de contribución de

$14,632.00 para el año 2012. Para el año 2013 existe un comprobante de retención a nombre de la señora Rodríguez Vázquez que refleja sueldos para dicho periodo de $14,868.88. De la propia solicitud de sentencia sumaria surge prueba que contradice y no permite que se concluya que la peticionaria ganaba $14,632 mensuales, ni tampoco anuales. Es el propio recurrido quien provee un comprobante de retención que en el encasillado de sueldos anuales dispone $14,868.88.

Los argumentos de la peticionaria sobre la imposibilidad de escuchar los CD's fueron atendidos por el Tribunal de Primera Instancia, el 3 de abril de 2018 y no son argumentos que derroten el hecho propuesto en la solicitud de sentencia sumaria. No obstante, el propio recurrido con su prueba levanta interrogantes sobre la cantidad determinada como ingreso. Por tal razón, el tercer error fue cometido, la determinación de hechos número once es un hecho en controversia.

Enfatizamos la importancia que reviste el mecanismo de sentencia sumaria. Esta herramienta procesal permite la solución de controversias o la simplificación de las mismas de una manera rápida, justa y económica. Se trata de sostener las alegaciones esenciales y pertinentes de su teoría legal con prueba admisible que sustente las mismas. De lograr lo antes dicho, de una manera lógica, ordenada y sencilla, según el plano trazado por la regla. Los tribunales no estamos obligados a tomar en consideración aquellos escritos a favor o en contra de una sentencia sumaria que no cumplan con las formalidades de la regla. Esto porque en la práctica una solicitud de sentencia sumaria o una réplica a la misma, que no cumplan con los requisitos de la regla, lejos de simplificar las controversias, sobrecargan a los tribunales y complican el debate. Por lo que los jueces confiamos en que los abogados, como parte de sus responsabilidades en la administración de la justicia, se

aseguren que sus escritos se presenten conforme las normas aplicables. De esa manera, la justicia podrá ser impartida rápidamente para beneficio de las partes.

IV

Por las razones antes expresadas, expedimos el recurso de certiorari y modificamos la sentencia parcial recurrida, para especificar que las determinaciones de hechos uno y once son hechos en controversia. Así modificada, se confirma. Sobre la *Moción urgente en solicitud para que se paralicen los procedimientos ante el TPI*, no ha lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina.

El Juez Adames Soto disiente con voto escrito.

Notifíquese inmediatamente.

Sra. Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MARITZA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, SU ESPOSO JOSÉ HENRIQUE BÁEZ PONS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionaria v. TRAVEL PLUS OF PR, INC., MANUEL JESÚS FRANCESCHINI MUÑOZ SU ESPOSA NANETTE RIVERA COLLAZO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPEUSTA POR AMBOS; JOSÉ ÁLVAREZ SUÁREZ Recurrida	KLCE201800450	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2015-0071 (601) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO EL ART- 1802 DEL CÓDIGO CIVIL DE PR; HOSTIGAMIENTO LABORAL; DESPIDO ILEGAL BAJO LA LEY 80 DEL CÓDIGO CIVIL DE PR Y COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

Disiento, con respeto, de la opinión mayoritaria en este caso, porque juzgo que la moción de reconsideración presentada por los peticionarios de epígrafe ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) no interrumpió el término dispuesto para acudir ante nosotros, por lo que se imponía la desestimación por falta de jurisdicción. Según es sabido, las controversias jurisdiccionales resultan de umbral, y requieren que las atendamos antes de considerar cualquier otro asunto presentado por las partes[4]. En este caso nos requería sopesar si la parte peticionaria cumplió con la Regla de 47 Procedimiento Civil[5], en específico, si la moción de reconsideración

[4] Las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014).
[5] 32 LPRA Ap. V, R. 47.

tuvo efecto interruptor sobre el término para acudir en alzada.

El tracto procesal que surge del expediente revela que el TPI dictó la resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios el 10 de octubre de 2017, **notificada el 24 de enero de 2018**. Éstos presentaron moción de reconsideración el **1 de marzo de 2018**, es decir, a los **35 días del foro primario haber notificado su denegatoria de sentencia sumaria**.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del TPI podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de **quince** días **desde la fecha de la notificación de la orden o resolución**, presentar una moción de reconsideración. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, una vez presentada la moción de reconsideración **de manera oportuna**, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989 (2015). (Énfasis suplido). Por tratarse de un término de cumplimiento estricto (en oposición a uno jurisdiccional), se requiere que se presente justa causa por la cual no se pudo cumplir con el término establecido. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto, pues si no lo hace los

tribunales carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Íd.*

Siendo que la presentación de la reconsideración por los peticionarios aconteció a los treinta y cinco días de que fuera notificada a las partes la denegatoria de sentencia sumaria, no existe controversia en que su presentación fue tardía. Sin embargo, tratándose de un término de estricto cumplimiento, correspondía que el TPI, (al igual que este foro intermedio), hiciera un análisis sobre si el peticionario presentó una justa causa, que nos permitiera prorrogarlo.

En relación a la justa causa para presentar la petición de reconsideración de manera tardía, el peticionario adujo que, debido al paso del Huracán María, perdió la cablería del sistema de internet en su oficina y no fue hasta el 5 de febrero de 2018, que la compañía que provee el servicio lo reparó.[6] Esgrimió que, como consecuencia de lo anterior, fue advertido de que se había notificado algo sobre la petición de reconsideración el 26 de enero de 2018, (fecha en que sus clientes le llamaron para indicarle que en la página de la Rama Judicial se daba cuentas de lo anterior). A juicio del peticionario, el periodo prescriptivo para presentar la moción de reconsideración debió comenzar a transcurrir el 9 de febrero de 2018, pues fue en tal fecha que pudo asistir al TPI y realmente advenir en conocimiento sobre el contenido de la resolución de la cual solicitó reconsideración.

---

[6] Apéndice del recurso de *certiorari*, Anejo III, Página 78-80.

Todo lo anterior nos coloca en la evaluación de dos posibles escenarios para determinar el discurrir del término de quince días para determinar si la petición de reconsideración tuvo efecto interruptor sobre el término para presentar escrito de *certiorari*. En el primer escenario, el término inició el 24 de enero del 2018, y finalizó el 8 de febrero de ese mismo año, en cuyo caso, la reconsideración presentada por el peticionario el 1 de marzo fue claramente inoportuna, sin efecto interruptor para acudir en alzada.

En el segundo escenario, acogiendo como cierto que el peticionario no tenía internet para la fecha en que se notificó inicialmente la resolución, corresponde sopesar que, aun cuando fue advertido de que se había *notificado algo* el 26 de enero de 2018, (a través de sus clientes), no fue sino hasta el 9 de febrero del 2018 que procuró acudir al TPI para tomar conocimiento del contenido de lo notificado. Esto es, el peticionario tardó catorce días para mostrar algún grado de diligencia en acercarse al tribunal para enterarse sobre qué fue lo notificado.

Por último, a pesar de haberse presentado al TPI el 9 de febrero del 2018, (con el propósito de saber el contenido de la resolución emitida en su caso), **tardó veinte días** en presentar su petición de reconsideración, el 1 de marzo del mismo año. Esto es, aun tomando como punto de partida el 9 de febrero del 2018 para computar el término de quince días para presentar la moción de reconsideración, su presentación fue inoportuna, puesto que el término venció el 26 de febrero del mismo año.

Al evaluar lo anterior, y a pesar de que muestre especial sensibilidad hacia los compañeros abogados que

sufrieron con particular severidad el embate del huracán María, no puedo apreciar una justa causa que excuse la presentación tan tardía de la petición de reconsideración. Ante ello, juzgo que no teníamos discreción para prorrogar el término, la petición de reconsideración fue tardía, sin justa causa, y no tuvo efecto interruptor sobre el término para acudir en alzada. Procedía desestimar el escrito de *certiorari* por falta de jurisdicción.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2018.

Nery E. Adames Soto
Juez de Apelaciones